

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 640 de 2.001, se RECHAZA de plano la anterior demanda, por carecer del requisito de procedibilidad a que se contrae el numeral 1° del artículo 40 ibídem, sin que sea necesario ordenar la devolución de los anexos, como quiera que el expediente es digital, pues téngase en cuenta que aun cuando la solicitante menciona haber agotado dicho requisito al presentar una petición a la Comisaría de Familia de Guasca en este sentido, lo cierto es que lo que radicó fue una “solicitud de acompañamiento”, más no pidió la diligencia de conciliación extrajudicial para regular las visitas de la menor, lo cual es independiente a la resolución del trámite de restablecimiento de derechos de la misma.

VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, actúa en su propio nombre y representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, del Decreto 196 de 1.971.

En firme este auto ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

De acuerdo con la anterior petición y una vez revisadas las diligencias, se observa que contra el auto que fijó fecha para diligencia no se interpuso recurso alguno y por ende el mismo se encuentra en firme, por lo cual se NIEGA la anterior solicitud.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que no se ha allegado documento alguno que acredite la cesión y reconocimiento de apoderado de cesionario alguno, por ende, si el memorialista pretende actuar dentro de la diligencia de secuestro ha de allegar dichos documentos.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta el anterior escrito y revisadas las diligencias, se advierte que mediante auto del 2 de diciembre del año 2.022 se fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia a que se refiere el artículo 373 del Código General del Proceso, por lo que el memorialista deberá ESTARSE A LO DISPUESTO en dicho auto.

Asimismo, se NIEGA POR EXTEMPORÁNEO el decreto de la prueba pericial allegada por el apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes, obrándose de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso, se DECRETA LA REANUDACIÓN del presente proceso.

En firme este auto, ingresen las diligencias al despacho, a fin de señalar fecha para continuar con la audiencia a que se refiere el artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Proceso: Pertenencia No 2022-00106

Demandante: Rosa Cecilia Sánchez de Cubillos y otros

Demandado: Luz Stella Díaz Caicedo y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que los emplazados compareciera al proceso, obrándose de conformidad con lo establecido en los artículos 375 numeral 8°, 108 inciso final y 48 numeral 7° del Código General del Proceso, se DESIGNA al abogado JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS, como Curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRIAM DÍAZ ARÉVALO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con el pedimento efectuado por el apoderado de los demandantes, en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022, EMPLÁCESE a la demandada ROSALBA PEÑA MORENO, para que comparezca a este Despacho por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de septiembre del año 2.021, dictado en su contra, y a estar en derecho en el proceso en legal forma.

Por secretaría realícese la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a ROSALBA PEÑA MORENO, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de efectuada dicha inclusión.

Asimismo, se NIEGA el emplazamiento de MARÍA ELENA GARZÓN PEÑA, como quiera que la misma se encuentra notificada de manera personal, tal como consta a folio 50.

Finalmente, se REQUIERE al apoderado de los demandantes a fin que realice los trámites tendientes a lograr la notificación de IRENE DE JESÚS PEÑA VIUDA DE GARZÓN y así poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada, y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, ACLARÁNDOSE que la misma arroja como saldo total la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$69'194.237,00) y comprende los intereses causados hasta el 1° de diciembre del año 2.022, sin tener en cuenta las costas presentadas, pues las mismas ya fueron liquidadas por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la anterior petición y observándose que el mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2.009 fue proferido a favor de LAURA KATHERINE CONTRERAS VILLAMIL, quien para ese momento era menor de edad y por ende se encontraba representada por su progenitora ANA ESPERANZA VILLAMIL FORERO, sin embargo, para la fecha actual la misma es mayor de edad, tal como acredita con la copia de su cédula de ciudadanía, y por ende está facultada para actuar directamente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de dar por terminado este proceso, pues el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación y las costas, tal como dispuso en auto del 2 de octubre de 2.013, folio 301.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de realizar descuentos del salario que devenga JOSÉ LISANDRO CONTRERAS RODRÍGUEZ (antes CONTRERAS JIMÉNEZ), que fue ordenada mediante oficio civil No 545 del 11 de octubre de 2.013, acorde con lo solicitado por la beneficiaria con la medida LAURA KATHERINE CONTRERAS VILLAMIL. OFÍCIESE para tal fin al Coordinador del Grupo de Nóminas y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. TRAMÍTESE a través del interesado.

TERCERO: HACER entrega a la parte ejecutada de los dineros retenidos con posterioridad al 9 de diciembre de 2.022, fecha de radicación de la solicitud, para lo cual se libraré la orden respectiva al Banco Agrario de Colombia y se anulará la orden de pago permanente a favor de ANA ESPERANZA VILLAMIL FORERO.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer a DIANA MERCEDES VILLALBA AVILÁN como apoderada de las partes, por cuanto, además de que no acreditó el derecho de postulación (calidad de abogada) a que se refiere el

artículo 73 del Código General del Proceso, la misma no puede representar simultáneamente a la demandante y al demandado.

QUINTO: RECONOCER que la señora LAURA KATHERINE CONTRERAS VILLAMIL, actúa en su propio nombre y representación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 del Decreto 196 de 1.971.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

